

Juzgado Primero de lo Mercantil
SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de septiembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **868/2018** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **RAMIRO LUÉVANO LOPEZ** en contra de **JUAN FERNANDO REYES ORTEGA**, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la Competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este contexto se puede entender que la Competencia presupone la Jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez Competente.- Bajo este orden de ideas la actora en el juicio funda sus pretensiones en seis documentos mercantiles denominados **pagares** que suscribió el hoy demandado **JUAN FERNANDO REYES ORTEGA** todos en fecha **dos de octubre del año dos mil diecisiete**, y a los que se señalaron como fecha de su vencimiento el día **quince de octubre del año dos mil diecisiete** documentos que en número de **seis** se exhibieron en original juntamente con su escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la parte demandada el ubicado en **CALLE CERRO DE LOS GALLOS NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE DEL FRACCIONAMIENTO FOVISSTE OJOCALIENTE** de esta Ciudad, domicilio este, en el que fuera legalmente emplazado a juicio, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene plena Competencia para conocer y resolver del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce,

será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por la deudora para ser requerida judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la actora **RAMIRO LUÉVANO LÓPEZ** demanda a **JUAN FERNANDO REYES ORTEGA**, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal, que ampara **en su conjunto los seis pagares** que se exhibieron como base de la acción, así como el pago del interés legal moratorio a razón del seis por ciento anual por el pago de gastos, costas y honorarios que se originen con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en los documentos que lo son base de la acción, títulos correspondientes a **seis pagares** que en original se exhibieron junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en los hechos de la demanda la demandada no ha hecho pago de la cantidad que adeuda, pese a los múltiples requerimientos extrajudiciales que para lograr el pago de dicho documento se ha realizado.

IV.- Por su parte el demandado **JUAN FERNANDO REYES ORTEGA**, si dio contestación a la demanda presentada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación y que obra agregado a fojas de la **veintisiete a treinta** de los autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que los documentos fundatorios de la acción lo son de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que los pagares deben reunir los requisitos que en él mismo se anota, al efecto el suscrito juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con los títulos a que se hacen mención y que resulta necesario, como ha sido ya asentado, para ejercitar el derecho literal que en él se consigna acorde a lo que es dispuesto por el artículo 5o. de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de

aquellos que traen aparejada ejecución y que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- Los documentos fundatorios de la acción, al reunir los requisitos a que refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en concordancia con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio por ser títulos ejecutivos que sirven como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

En el caso que nos ocupa, queda demostrado inicialmente con los títulos de crédito base de la acción que estos si reúnen la calidad de títulos ejecutivos.

Dichos títulos de crédito, según su contenido aparece suscritos a favor de RAMIRO LUÉVANO LÓPEZ, título de crédito que en su conjunto amparan la cantidad de **DOS MILLORES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL.**

Así, las obligaciones a cargo del demandado para efectos de la procedencia de la vía ejecutiva quedan inicialmente acreditadas acorde a lo que literalmente se consigna en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse de los que en originales se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio. Robusteciéndose lo anterior por lo que fuese declarado por el propio demandado quien al contestar la demanda en concreto al contestar el hecho uno de la demanda manifestó; **“Que es cierto haber suscrito los**

documentos base de la acción que se describen en los hechos del uno al seis de la demanda,”, tal y como se desprende de la contestación al hecho uno de la demanda.

Así mismo se robustece el hecho de la suscripción de los pagares basales por parte del demandado a favor del actor, ello con lo que fue declarado por **JUAN FERNANDO REYES ORTEGA** en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha **veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho** en la que entre otras cosas, manifestó lo siguiente: **“Si reconozco las firmas que se me muestran en las copias del pagare como mías”** manifestaciones éstas que en términos de los dispuesto por los artículos 1214, 1287 y 1289, del Código de Comercio, constituyen una confesión con valor probatorio pleno, ello por haber sido emitidas por una de las partes en el juicio, sin coacción ni violación ni sobre hechos relativos a la litis y por tanto se tiene por acreditada la existencia legal del título de crédito y la obligación de pago a cargo de la demandada; cobra aplicación al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello, si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. Novena Época Registro: 193192 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/99 Página: 5.

PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Conforme al artículo 50., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez. Octava Época Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil Tesis: II.2o.161 C Página: 387

De conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la acción cambiaria directa en caso de la falta de pago o de su pago parcial, y que se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale y la procedencia o no de ésta depende del resultado y naturaleza de las excepciones que en este juicio haya opuesto la demandada, así como por el cúmulo de pruebas que al sumario hayan aportado las partes y de los elementos probatorios que arrojen éstas y que en su momento procesal hayan sido motivo de valoración.

VII.- Así pues, el demandado **JUAN FERNANDO REYES ORTEGA**, de ésta ha sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se contienen en su escrito de contestación de demanda, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica de los títulos de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por la demandada y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV, julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Como ya se dijo, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio es al demandado a quien corresponde probar los extremos de las excepciones opuestas y no la actora la existencia de las obligaciones contraídas, por lo que en base a dicho contexto, se procede en términos de dicho numeral, a resolver las excepciones planteadas por el demandado **JUAN FERNANDO REYES ORTEGA**, en su escrito de contestación de demanda.

Si bien, al contestar la demanda la hoy parte reo no señala en el escrito correspondiente oponer en lo específico excepción alguna en contra de la acción ejercitada por la hoy parte actora, no obstante ello en términos de lo que dispone el artículo 33 del Código Procedimientos Civiles vigente en el estado y de aplicación supletoria al de comercio, ello por no contenerse disposición expresa en la legislación inmediata supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que la excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa. De ahí que acorde al citado numeral, le asiste el imperativo a este juzgador a efecto de analizar todos aquellos argumentos defensivos y verificar si de ellos se advierte de la existencia o no de una determinada excepción; a este respecto cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

EXCEPCION. ES IRRELEVANTE EL ERROR EN LA CITA DEL NOMBRE Y DEL PRECEPTO LEGAL EN QUE SE FUNDA, SI EL HECHO EXPUESTO POR EL DEMANDADO ES OPONIBLE Y SE DEMUESTRA EN EL JUICIO. El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece que la excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa, de modo que, resulta también irrelevante el error en la cita del precepto legal en que se funda, si el hecho expuesto por el demandado es oponible como excepción. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 452/95. Constructora Moquel Meza, S.A. de C.V. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora. Novena Época Registro: 202660 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito esis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Abril de 1996 Materia(s): Civil Tesis: XXI.1o.18 C Página: 392

EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL. BASTA QUE SE EXPRESEN EN FORMA CLARA PARA ANALIZARLAS. En materia mercantil la litis es cerrada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1527 del Código de Comercio, sólo pueden analizarse las acciones y excepciones planteadas por las partes, respectivamente en el escrito de demanda y en la contestación a la misma. Sin embargo, ello no implica que deba atenderse únicamente a las excepciones enumeradas en el apartado respectivo, ya que el análisis de la demanda o de su contestación debe efectuarse en forma integral, de modo tal que las manifestaciones que se vierten en los escritos respectivos pueden ser apreciadas por el juzgador, para derivar la existencia ya de una acción, excepción o defensa, máxime si se expresan con claridad los hechos en que descansan las mismas, ya que esto basta para que se aborde su estudio. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 92/2000. Yolanda Delgadillo Fernández. 8 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina García Acuatla. Novena Época Registro: 190165 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Marzo de 2001 Materia(s): Civil Tesis: II.3o.C.29 C Página: 1757

Como se advierte de la contestación al hecho uno de la demanda, en efecto el hoy demandado acepta haber suscrito los seis pagares base de la acción.

No obstante ello, el mismo reo, refiere que la obligación de pago que se consigna en los pagares basales, no deriva de una obligación de pago de dinero contraída por él, en la cual sea deudor del actor y beneficiario de los títulos de crédito.

Afirma además que fue el actor quien le hizo firmar los pagares en garantía de pago de que los distribuidores y/o vendedores han de realizar abonos a sus adeudos.

Dice también que fue el actor, en calidad de patrón, quien le hizo firmar los pagares basales en garantía de pago, respecto de la mercancía que se encargaba de distribuir y que habrían ser pagadas al propio actor.

Que el día dos de octubre del año dos mil diecisiete el actor hizo balance de cuentas sobre los saldos adeudados de los distribuidores y vendedores con relación al negocio conocido "TRIBUNA LIBRE" la cual dice es representada por el actor y dice el propio demandado que él era quien se encargaba de distribuir a los vendedores el periódico al por mayor y que fue el actor quien lo forzó a firmar los documentos que se exhibieron como base de la acción y reconocer un adeudo que en realidad es de terceros.

Así las cosas, de lo expresado por el demandado JUAN FERNANDO REYES ORTEGA en su escrito de contestación de demanda, puede advertirse que acepto haber suscrito los pagares base de la acción, pero no así como obligación hacia con el actor para pagar el importe de dinero que cada uno de los títulos de crédito amparan, si no que la suscripción de los pagares por su parte lo hizo con el fin de reconocer y garantizar adeudos que adquirieron terceros con motivo de la adquisición del periódico TRIBUNA LIBRE que el se encargaba de vender y distribuía en su calidad de empleado de dicho medio informativo.

Entonces, se puede advertir que JUAN FERNANDO REYES ORTEGA, se opone al pago del importe de cada uno de los pagares porque dice que no se obligo a pagar al actor la suma de dinero que estos amparan si no que la suscripción de los pagares por su parte fue para garantizar el adeudo contraído por terceras personas con el periódico "TRIBUNA LIBRE" que refiere es propiedad del actor.

De ahí que el actor invoque una causa por la cual dice suscribió los pagares y que afirma es garantizar los adeudos que terceras personas contrajeron con el periódico denominado "TRIBUNA LIBRE", entonces afirma que el pagare tiene un origen causal.

Ahora bien, el artículo 1194 del Código de Comercio, dispone, lo siguiente:

"ARTICULO 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones".

Bajo el tenor de lo preceptuado por el numeral antes referido, si el demandado JUAN FERNANDO REYES ORTEGA, si sostiene que suscribió los pagares basales y a favor de RAMIRO LUÉVANO LÓPEZ, como garantía de pago de los adeudos contraídos por terceras personas con el periódico "TRIBUNA LIBRE", propiedad del actor y con respecto al periódico que él se encargaba de distribuir como empleado de dicho periódico, en terminos de lo que dispone el numeral señalado con antelación, le corresponde al propio demandado la carga de la prueba para acreditar que en efecto, los pagares basales tienen un origen causal y que lo fue, el que el propio JUAN FERNANDO REYES ORTEGA, garantice el pago de los adeudos que dice contrajeron terceras personas para con el periódico "TRIBUNA LIBRE" que el propio demandado dice ser el encargado de su distribución y venta, pues no se discute el hecho que mediante la suscripción de títulos de crédito se pueda garantizar el cumplimiento de una obligación; sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGARE MERCANTIL, PUEDE DARSE EN GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION. El hecho de que un pagaré mercantil contenga una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en fecha y lugar determinados (artículo 170), en manera alguna impide que pueda ser expedido para garantizar el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato, pues la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no consigna tal prohibición. Por otra parte, si un pagaré se otorga en garantía para el caso de rescisión de un contrato de compraventa por incumplimiento de la parte deudora, es obvio que este título de crédito no constituye el reconocimiento de un adeudo previo entre las partes, sino una garantía de devolución de cantidad ya entregada, por virtud de una posible rescisión del contrato de compraventa. Revisión fiscal 400/62. Jacinto Aillaud. 5 de junio de 1964. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Sexta Época Registro digital: 266298 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Ponente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXXIV, Tercera Parte Materia(s): Civil Página: 47.

Para probar los extremos del argumento defensivo invocado por el demandado en su escrito contestación, este oferto la prueba confesional a cargo del actor RAMIRO LUÉVANO LÓPEZ, probanza que fue declarada desierta según el auto de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Por lo que hace a las documentales consistentes en el recibo de nomina y el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y de las

cuales obran constancias agregadas a fojas treinta y dos y cuarenta y cuatro de los autos, estas en término de lo que disponen los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio, solo son aptas para acreditar el vinculo laboral que une a JUAN FERNANDO REYES ORTEGA como trabajador de RAMIRO LUÉVANO LÓPEZ en la fuente de trabajo que se ubica en la calle ZARAGOZA DOSCIENTOS CINCO DE LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD, pero tales probanzas no son aptas para acreditar que los pagares baseales los expidió el demandado para garantizar los adeudos adquiridos por terceros a favor del periódico denominado "TRIBUNA LIBRE".

En cuanto a la presuncional, valorada esta en términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Comercio, de esta no se advierte indicio alguno o elemento que indique que los pagares base de la acción hubiesen sido expedidos por el demandado para garantizar el cumplimiento de la obligación de las diversas personas que indica en su escrito de contestación de demanda.

Entonces, si el demandado JUAN FERNANDO REYES ORTEGA no acredita con elemento de prueba alguno que en efecto los pagares suscritos por este se hayan sido en garantía de pago de obligaciones contraídas por terceros para con el periódico el "TRIBUNA LIBRE", obvio es que tampoco acredita de la existencia de las obligaciones de esos terceros para con dicho medio informativo, ni el monto a que ascendían estas, ni mucho menos que tales obligaciones hayan sido cubiertas por los terceros que refiere para que así se hubiese tenido por acreditada el cumplimiento de la obligación por la cual dice suscribió los pagares y se reitera tales supuestos no se acreditaron en juicio.

En base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y que el actor probó su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de las prestaciones reclamadas y que el demandado dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que acredita parcialmente en juicio.

Se condena a JUAN FERNANDO REYES ORTEGA a pagar a favor de RAMIRO LUÉVANO LÓPEZ, la cantidad de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal que importan los seis títulos de crédito denominados pagares que se exhibieron como base de la acción.

En lo que atañe al pago de los intereses moratorios a razón del **tipo legal** que reclama la parte actora, **esta prestación es improcedente**, ya que debe tomarse en consideración que la parte actora ofertó como prueba base de su acción, seis títulos de crédito de los

denominados pagaré, valiosos en su conjunto por la cantidad de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL** expedido en fecha **dos de octubre del año dos mil diecisiete**, con vencimiento el quince de octubre del año dos mil diecisiete, en el que se advierte que en el apartado relativo a los intereses moratorios se insertó **una raya horizontal, sin que se anotara cifra alguna.**

Del contenido del artículo 362 del Código de Comercio, en relación con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, queda de manifiesto que en lo concerniente a los réditos que habrán de devengarse, se tomará en primer término, aquello de lo que se hubiese pactado, o al tipo estipulado en los documentos, y en defecto de aquellos, al tipo legal.

Por lo que si **RAMIRO LUÉVINO LÓPEZ** exhibió como pruebas de su parte los títulos de crédito denominados pagarés base de su acción, mismos que ponderado en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, hace *prueba plena en su contra* por haber sido exhibidos por éste, en razón de que en los títulos de crédito se advierte que se insertó en el apartado relativo a los intereses moratorios **una línea horizontal** que cubre todo el apartado, sin que deje lugar a que pudiera asentarse algún otro dígito distinto por concepto de interés.

Lo que significa del consenso de voluntades que existió entre la beneficiaria y el deudor, y que tal expresión debe entenderse en el sentido de que la cantidad motivo de la obligación no generaría intereses, porque se especificó en forma clara y contundente la inserción de **una línea horizontal** lo que significa que el interés no se generarían en caso de mora.

Ante lo cual, y ante la estipulación expresa de las partes, al manifestarse la voluntad de ellas en el sentido de que no se generarían intereses en caso de mora, porque se incrustó **una línea horizontal** que cubre todo el apartado respecto de los intereses, y lo que por lo tanto es una interpretación del contenido del artículo 362 del Código de Comercio, es incuestionable que se habría de excluir la generación de intereses moratorios, porque fue clara la voluntad de ambas partes en que no se devengarían éstos, y que por lo tanto, no puede existir la supletoriedad para que se generen intereses por mora a la orden del **tipo legal**, como lo pretende la parte actora, circunstancia por la cual se absuelve al demandado de la prestación que le es reclamada en el inciso b) del proemio del escrito inicial de demanda.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las excepciones del demandado **JUAN FERNANDO REYES ORTEGA**, implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de talí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ...III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si el deudor no lo hiciere dentro del término ley.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es Competente éste Tribunal para conocer y resolver del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en el actor **RAMIRO LUÉVANO LÓPEZ** probó los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de sus prestaciones y la demandada **JUAN FERNANDO REYES ORTEGA**, dio contestación a la demanda presentada en su contra y por tanto interpuso excepciones que acreditó parcialmente en juicio.

TERCERO.- Se condena a **JUAN FERNANDO REYES ORTEGA** a pagar a favor de **RAMIRO LUÉVANO LÓPEZ**, la cantidad de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal que importan los siguientes títulos de crédito denominados pagares que se exhibieron como base de la acción.

CUARTO.- Se absuelve al demandado **JUAN FERNANDO REYES ORTEGA** con respecto del pago de la prestación marcada con el inciso b) del escrito inicial de demanda relativa al pago de los intereses moratorios al tipo legal anual.

QUINTO.- No se hace especial condenación en costas.

SEXTO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si el deudor no lo hiciere dentro del término de ley.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Legislación Mercantil y vocada, artículo 10 en relación con el 3° fracción I y 3° transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución.- Notifíquese Personalmente y cúmplase.

A S I, juzgando lo sentencio y firma el C. **Juez Primero de lo Mercantil del Estado, LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Rosa María López de Lara, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La sentencia se publica por Lista de Acuerdos del Juzgado en términos del artículo 1068 del Código de Comercio en fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho.- Conste.

L'JPP/erika